



RESOLUCION No. CSJCAR23-258
17 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Que el servidor judicial **JOSÉ ELIXANDER BUSTAMANTE HOYOS**, identificado con la c. c. no. 9.975.941, en calidad de Citador de Juzgado Municipal Grado 3 en propiedad, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, pidió que se emitiera concepto favorable de traslado como servidor de carrera para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas, según petición que radicó el dos (2) de mayo de 2023.
2. Que la solicitud de traslado se fundamentó en la experiencia adquirida en el ejercicio del cargo que ocupa en propiedad desde el 5 de junio de 2009 en los Juzgados Promiscuos Municipales de Norcasia, San José y finalmente, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, en el que fue nombrado mediante la Resolución no. 024 del 14 de diciembre de 2015.
3. Que conoció de la vacante del cargo al que aspira ser trasladado, por la publicación realizada en la página web de la Rama Judicial, para lo cual, cuenta con la última calificación de servicios que corresponde al año 2022, con un puntaje de 93.5; aunado al deber de contribuir a la descongestión judicial brindando los conocimientos como abogado y la experiencia adquirida durante estos 14 años de servicio a la Rama Judicial. Lo anterior, con sustento en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 12 del Acuerdo PSAA17-10754 de septiembre de 2017. Adjuntó el formato de calificación del año 2022 y el formato de publicación de la vacante.

II. CONSIDERACIONES

A. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable emitir concepto favorable de traslado como **servidor de carrera** a **JOSÉ ELIXANDER BUSTAMANTE HOYOS**, quien ocupa el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, para el mismo cargo, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996, que dispone:

*“[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado **que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos**, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

Procede en los siguientes eventos:

[...]

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]” (Negrita por fuera del texto original)

“[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

[...]

6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]”

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo no. PCSJA17-10754 por medio del cual compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales en 5 clases de acuerdo a la causal invocada: por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y **como servidores de carrera**.

Los artículos 12° y 13° del citado Acuerdo, reguló el trámite de los traslados de servidores de carrera, de la siguiente manera:

“[...] **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. [...]”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 17 del Acuerdo no. PCSJA17-10754, modificado por el artículo 1° del Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

“[...] **Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:** Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones devacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

[...]

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, **salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.** [...]”

(Negrita por fuera del texto original).

Desde este marco normativo, emergen como **presupuestos comunes y específicos** para la viabilidad del traslado como servidor de carrera, los siguientes:

- **Requisitos generales para traslados de servidores de carrera**
- Solicitud expresa del servidor judicial.
- Procedencia para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.
- El cargo ocupado y respecto del cual solicita el traslado deben tener funciones afines, la misma categoría y se exijan los mismos requisitos.
- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.
- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, **salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones**.
- c. **Última evaluación de servicios**

Este requisito plasmado en el inciso primero del artículo 18º del Acuerdo no. PCSJA17-10754, fue objeto de decisión por parte del Consejo de Estado en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, radicado no. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15). Al respecto, el alto tribunal determinó la inviabilidad de la exigencia de una calificación igual o superior a 80 puntos; sin embargo, indicó que debe aportarse la última evaluación correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado.

“[...] En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996. [...]”

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15) del 24 de abril de 2020, presupuestos para establecer la viabilidad o no del traslado que como servidor de carrera solicita **JOSÉ ELIXANDER BUSTAMENTE HOYOS**.

• Requisitos generales

a. Solicitud expresa del servidor judicial

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el dos (2) de mayo de 2023, el servidor judicial expresó su interés en ser trasladado del cargo de Citador Grado 3 en propiedad en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, de esta forma, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial

Para constatar este requisito, en el archivo de este Consejo Seccional reposa copia de la Resolución no. 024 del 14 de diciembre de 2015, por medio de la cual se nombró a José Elixander Bustamante Hoyos en el cargo de citador municipal del Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

c. El cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva

En efecto, el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3 del Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la

publicación del correspondiente formato de opción de sede en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de mayo de 2023, para que los interesados presentaran las solicitudes de traslado dentro del mismo término.

d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos

Respecto a la exigencia que la petición debe versar sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, se encuentra que el cargo para el cual se solicita traslado, es el mismo cargo en que el servidor judicial tiene la propiedad, es decir, Citador de Juzgado Municipal Grado 3, por consiguiente cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (de propiedad y de traslado) son de la misma categoría Municipal, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

a. Oportunidad de la solicitud

La petición de traslado fue presentada por correo electrónico el dos (2) de mayo de 2023, correspondiente al primer (1º) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad

En lo que respecta a la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad el empleado, se observa que de conformidad con el artículo 17º del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, las solicitudes de traslado para los cargos de Escribiente y Citador no están sujetos a la limitación de especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad el solicitante.

c. Calificación integral de servicios

En este punto, de conformidad con la decisión adoptada por el Consejo de Estado¹, si bien no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios en firme del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado. En el presente asunto, el servidor judicial allegó el formato de calificación integral de servicios parcial, correspondiente al periodo comprendido entre el 7 de agosto y el 31 de diciembre de 2022, en el cargo de citador, expedida el 30 de marzo de 2023 por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

El formato de evaluación parcial aportado, no cumple con el requisito de periodicidad, establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, que reglamenta la calificación de los empleados de la Rama Judicial y establece, que el periodo de evaluación de los empleados es anual, por el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Bajo este entendido, el servidor judicial no acreditó el requisito previsto en el artículo 13 del Acuerdo PCSJ17-10754, al haber aportado un formato de calificación parcial y no el consolidado por el respectivo periodo anual. Por último, es necesario acotar, que el literal f) del artículo 8º de esta última normativa, establece entre los efectos de la calificación integral de servicios, el de evaluar la procedencia o improcedencia de los traslados.

IV. CONCLUSIÓN

Vistas las anteriores consideraciones, se llega a la conclusión que **no es viable** emitir concepto favorable al traslado solicitado por **JOSÉ ELIXANDER BUSTAMANTE HOYOS**, en calidad de Citador de Juzgado Municipal Grado 3 en propiedad, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas, dado que no se cumple con la totalidad de presupuestos fijados para la

¹ C. E. Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2015-01080-001(4748-15), abr. 24/2020. C. P. César Palomino Cortés.

procedencia de este, concretamente el señalado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017. Por lo anterior, se emitirá **CONCEPTO DESFAVORABLE**.

Con fundamento en lo aprobado en Sesión de Sala del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado como servidor de carrera a **JOSÉ ELIXANDER BUSTAMANTE HOYOS**, identificado con la c. c. no. 9.975.941, en calidad de Citador de Juzgado Municipal Grado 3 en propiedad del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

ARTICULO 2°. NOTIFICAR el presente concepto de manera personal al servidor judicial **JOSÉ ELIXANDER BUSTAMANTE HOYOS**.

ARTICULO 3°. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

Constancia de notificación:

He sido enterado del contenido de la Resolución CSJCAR22-258 del 05 de junio de 2023, de la que he recibido un ejemplar.		
		
JOSÉ ELIXANDER BUSTAMANTE HOYOS Nombre	Firma	Fecha

M. P. FEDB / OPGO